



PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE CAMPECHE



**GRUPO
PARLAMENTARIO**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E.**

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y los artículos 47 Frac II y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo a someter a la consideración de esta soberanía la iniciativa de ley que REFORMA el último párrafo de la fracción I del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche y se reforma la frac III y IV del art. 159 de la ley de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Campeche; Al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los procesos para elegir a los integrantes del poder público a lo largo de la historia de nuestro país han atravesado por una serie de etapas evolutivas, hasta quedar configurado como lo conocemos actualmente, sin duda la aparición de los partidos políticos nacionales y su intervención en la elección de autoridades locales, así como la de los partidos políticos estatales o locales, son de relevante importancia.

A partir de la última reforma electoral de 2014, se trazaron directrices desde la ley general de instituciones y procedimientos electorales, así como la ley general de partidos políticos, que orientaron las reformas para armonizar las leyes locales de todas las entidades federativas.

Ambas leyes generales establecieron los parámetros mínimos a los que tendrían que sujetarse las leyes estatales y así, inmerso nuestro estado en el proceso de armonización reformó la constitución local y nació la nueva ley de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Campeche, las que considero que no se encuentran apegadas a las normas generales que son ley suprema de nuestro país junto con la Constitución General de la República.

Calle 8 s/n, Palacio Legislativo. Centro Ciudad Amurallada
CP. 24000, San Francisco de Campeche, Cam., México

T: +52 (981) 816 5244, 816 2981, 811 4553 www.congresocam.gob.mx



En la reforma de 2014 quedo establecido que los partidos políticos que no obtuvieran el umbral de votación valida emitida del 3% perderían su registro así lo dice textualmente el art. 94 de la ley general de los partidos políticos, el que señala con claridad las particularidades para los partidos políticos nacionales y también para los estatales o locales.

No dejando lugar a dudas de lo que las legislaturas locales deberían haber replicado en sus constituciones y leyes locales, lo que en Campeche no ocurrió tal cual y es el motivo de la iniciativa que presento.

El artículo 94, que se comenta, establece:

Son causa de pérdida de registro de un partido político:

...

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, **o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local**, si participa coaligado;

(Énfasis añadido)

Resulta importante aclarar que la constitución local en su artículo 24 frac I último párrafo se aparta de lo dispuesto por la ley general de partidos políticos al establecer que aquel partido local que no obtenga el 3% de la votación valida en cualquiera de las elecciones de Gobernador del Estado o de Diputados del Congreso local, perderán por ese solo hecho su registro. Como ustedes pueden apreciar este



artículo 24 omite a los ayuntamientos, los que si están considerados en la ley general de partidos políticos, por lo tanto la reforma a la constitución local debió mencionarlos, ni más, ni menos, la observancia es para que los partidos locales tengan la oportunidad de obtener el tres por ciento en cualquiera de las tres elecciones, Gobernador del Estado, Diputados locales o Ayuntamientos.

El Art. 24 de la Constitución local dice textualmente:

ARTÍCULO 24.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio de éste en los términos que establece esta Constitución.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, es un derecho de los partidos políticos y de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos de manera independiente; se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las respectivas candidaturas. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos locales, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, serán los que determinen las leyes, general y local, en la materia.



Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes correspondientes en la materia.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, conforme a lo establecido en las leyes correspondientes.

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

En este último párrafo vemos que la constitución únicamente se refiere al poder ejecutivo o legislativo locales, es decir Gobernador del Estado o diputados locales, y esto es así porque la propia constitución del Estado en su artículo 59 deja en claro que el poder ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina gobernador del Estado de Campeche.

En razón de ello, compañeros diputados es que someto a su consideración la propuesta de reforma para que se incluya que los partidos políticos locales que perderían su registro solo serían aquellos que no obtengan el 3% de la votación valida emitida en cualquiera de las elecciones de Gobernador, Diputados locales o Ayuntamientos.

Consideración similar merece el exceso en que se encuentra el art. 159 en su frac III y IV de la ley electoral local pues aunque este artículo de la ley secundaria



electoral si contempla la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos, incluye la que se obtenga en la elección de juntas municipales, las que no se encuentran en los supuestos de la ley general multicitada, es incorrecta la inclusión de las votaciones obtenidas en las juntas municipales, en virtud de varias razones, la primera de ellas es porque no se encuentran en listadas en la ley general de partidos políticos y otra razón, válida también es que para la obtención de la votación valida emitida en la elección de juntas municipales no se considera el cien por ciento del padrón electoral, ya que las secciones o juntas municipales únicamente tienen jurisdicción en una pequeña parte del territorio estatal y así también del padrón electoral, lo que no es representativo o comparable con las votaciones de las otras tres elecciones mencionadas, y en razón de ello se propone la reforma para eliminar la referencia a la votación obtenida en la elección de juntas municipales.

Por lo anteriormente expuesto, se propone al pleno de este Congreso el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO _____

Primero.- Se REFORMA el último párrafo de la frac. I del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio de éste en los términos que establece esta Constitución.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, es un derecho de los partidos políticos y de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos de manera independiente; se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:



PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE CAMPECHE



**GRUPO
PARLAMENTARIO**

I.-

...

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo locales **y Ayuntamientos**, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

Segundo.- Se REFORMA la frac III y IV del artículo 159 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 159.- Son causas de pérdida del registro de un Partido Político Estatal:

I.- ...

II.- ...

III.- No obtener por lo menos tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos, tratándose de un Partido Político Local;

IV. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, tratándose de un Partido Político Local, si participa coaligado;

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Calle 8 s/n, Palacio Legislativo. Centro Ciudad Amurallada

CP. 24000, San Francisco de Campeche, Cam., México

T: +52 (981) 816 5244, 816 2981, 811 4553 www.congresocam.gob.mx



PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE CAMPECHE



**GRUPO
PARLAMENTARIO**

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en el salón de sesiones a los ___ días del mes de _____ de 2019.

ATENTAMENTE

DIP. MERCK LENIN ESTRADA MENDOZA